

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, escrito presentado por demandada, constancia de notificación demandado, solicitud de sentencia anticipada, en virtud de allanamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 797

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL TASCÓN HERNÁNDEZ
MENOR DE EDAD:	S.A.T.
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS ALZATE PÉREZ
RADICACIÓN:	76001-31-10-003-2023-00494-00

Revisando el expediente del asunto en estudio, se tiene que una vez admitida la acción la parte demandante a través de mensaje de datos remitió al extremo pasivo el 27 de noviembre de 2023 a la dirección electrónica alzadi_03@hotmail.com (PDF 014) la notificación determinada por el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022. Seguidamente el día 11 de enero del año en curso la parte demandada en conjunto con su apoderada en el término conferido remitió escrito denominado “*MEMORIAL CONTESTACI[Ó]N/ALLANAMIENTO DE DEMANDA Y PODER*” en el que expresa acogerse a lo dispuesto por el artículo 98 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, es procedente indicarle a la parte peticionaria que se despachará desfavorablemente su solicitud, toda vez que lo requerido es improcedente al verse que tal manifestación implica desistir a deberes irrenunciables e indisponibles para la patria potestad.

Téngase que la patria potestad es una institución jurídica de orden público, por lo que es obligatoria y no puede fundarse una decisión de privación de la patria potestad a un padre o madre, por la propia voluntad de la persona. Es necesario que se dé todo un debate probatorio en el que se demuestre la configuración de la causal invocada.

Sobre el particular, el órgano de cierre constitucional ha expresado¹ que la mejor denominada potestad parental es una función que tiene los padres de forma especialísima para garantizar el derecho de representación que tienen respecto a sus hijos, sobre sus bienes, así como que su ejercicio va orientado al bienestar que estos demandan y que solo al existir el incumplimiento de las obligaciones con los menores no emancipados, sus padres pueden estar encaminando la pérdida de esta potestad. En adición precisaron cuatro características que determinan la potestad parental siendo:

“(…)

- *Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- *Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*
- *Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*

¹ Sentencia C- 1003 de 22 de noviembre de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- ***Es indispensable, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.***
- ***Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres (...)***
Resaltado y subrayado por el despacho.

En conclusión, la patria potestad al ser un derecho que le asiste a los niños, niñas y adolescentes respecto a sus padres, estos no podrán a su libre deliberación renunciar o disponer sobre ella, o allanarse en escenarios donde se evidencia el incumplimiento o su indebido ejercicio, siendo improcedente cobijarse en lo determinado por el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012 por ende no se accede a dictar sentencia anticipada para este proceso, siendo evidente que no existe contestación pero si el debido llamamiento al compareciente.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio, citando a los parientes maternos indicados en la demanda. Del mismo modo, se solicita a la parte demandada debidamente notificada que informe a este estrado el nombre, número de documentos de identificación y datos de notificación de los parientes por línea paterna de la menor de edad S.A.T.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los escritos vistos a PDF 014 y 015, para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su deliberación.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al señor **DIEGO ANDRÉS ALZATE PÉREZ** acorde con lo reglamentado por el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada presentada por la parte demandada, al no ser procedente como se explica en este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA PATRICIA GIL RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.126.653, portadora de la tarjeta profesional No. 182.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada al tenor de las facultades determinadas en el mandato conferido y lo determinado por los artículos 77 del Código General del Proceso y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Defensor de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

